



Arauca - Arauca, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** EJECUTIVO (OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS)  
**Radicado:** 81001310300120230034700.  
**Demandante:** JULIO CESAR LOZANO MORENO.  
**Demandado:** FERNANDO OSSA BUITRAGO Y OTRA.

Revisado el escrito y los anexos aportados con la demanda, se observa que el asunto no es de competencia de este juzgado como se pasa a explicar.

### **ANTECEDENTES**

La acción de la referencia está dirigida a que se acceda a las siguientes pretensiones:

*"Previo los trámites establecidos en la Sección Segunda, Título Único, Capítulos I al VI del C.G.P., ruego librar orden de SUSCRIBIR DOCUMENTO ESCRITURA PÚBLICA, REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL Y DESNGLOBLE, a favor del señor JULIO CESAR LOZANO MORENO Y YURANNI FERNANDA OSSA GONZALEZ, documento que se debe surtir su trámite a través de la Secretaría de Planeación Municipal y la Notaría única del Circuito de Arauca y en contra del señor FERNANDO OSSA BUITRAGO y YURANNI FERNANDA OSSA GONZALEZ, también mayor de edad, con domicilio en Arauca, quien se identifica con la C.C No. 17.584.556 expedida en Arauca, por lo que se solicita ORDENAR lo siguiente:*

- a) *Que los demandados señores FERNANDO OSSA BUITRAGO Y YURANNI FERNANDA OSSA GONZALEZ, suscriba el reglamento de propiedad horizontal, que debe allegarse a la Secretaría de Planeación Municipal de Arauca a fin que emita la resolución por medio de la cual autorice el desenglobe del inmueble, así como se renueve la escritura de venta que había sido transferida por escritura pública No. 1202 del 24 de septiembre de 2018, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 410-79528, escritura que no se pudo registrar debido a las dilaciones, oposiciones y negativa a suscribir los documentos necesarios para poder realizar la división y el desenglobe correspondiente y así cumpla con el documento de transacción que se celebró en forma voluntaria por mi mandante y la señora YURANNI OSSA GONZALEZ, autorizada por su padre.*
- b) *Que se ordene conforme al Art. 434 del C.G.P, a los señores FERNANDO OSSA BUITRAGO Y YURANNI FERNANDA OSSA GONZALEZ, la prevención de que, en caso de no suscribir los documentos enunciados, así como la escritura de desenglobe, en el término de tres (3) días, contados a partir de la*



*notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436 ibídem.*

- c) Que los demandados FERNANDO OSSA BUITRAGO Y YURANNI FERNANDA OSSA GONZALEZ, responda por los perjuicios ocasionados, con la negativa a suscribir los documentos necesarios para inscribir la escritura de venta, después de haber realizado una transferencia de forma voluntaria y onerosa y que se relacionarán discriminadamente en los hechos.*
- d) Por la suma equivalente a los intereses moratorios sobre los perjuicios que se prueben que ocasiona el demandado.*
- e) Sírvase señor Juez, condenar al demandado, al pago de las costas procesales tasando a su debida oportunidad las agencias en derecho.*
- f) Sírvase señor Juez, reconocerme personería jurídica para actuar, de conformidad al mandato concedido mediante poder especial."*

### **CONSIDERACIONES.**

El artículo 20 del C.G.P., que trata el tema de la competencia de los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia, dispone:

*"Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*

- 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativa...". (Subrayado para resaltar)*

Por su parte, el artículo 25 del mismo ordenamiento, fijó el monto de las cuantías, para cuando la competencia se determina por este factor, para lo cual estableció:

*"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*



*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda". (Acentuado fuera de texto)*

A su vez, el artículo 26 del C.G.P., que se ocupa del tema de la determinación de la cuantía, señala:

*"1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación..." (Insistido fuera del texto)*

Descendiendo al caso concreto, se tiene que una vez revisada la escritura pública N° 1202 del 24 de septiembre de 2018, que contiene el contrato de compraventa a favor de los señores JULIO CESAR LOZANO MORENO y YURANNI FERNANDA OSSA GONZALEZ, y que es el objeto de la presente demanda, se tiene que ese acto jurídico fue celebrado por valor de \$25.000.000.00, situación que es independiente al valor comercial que aduce el actor tiene en este momento el inmueble al que hace referencia la escritura pública, por el contrario debe observarse - para poder definir la competencia de este este juzgado por el factor objetivo-, el documento y el acuerdo signado en el documento público que es obre el cual se soporta la controversia judicial como se observa a páginas 20 a 28 del documento *03DemandaConAnexos*. Estimación que obviamente no alcanza los 150 smlmv, para asignar la competencia a este estrado judicial.

Conforme a lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la demanda por falta de competencia (factor objetivo cuantía). Por tal razón, se ordenará remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Arauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Arauca,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la demanda de la referencia por falta de competencia, tal como quedó indicado en la parte considerativa.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** esta providencia, remítase en forma inmediata el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Arauca - Arauca.



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Proceso: *EJECUTIVO (OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS).*

Radicado: 81001310300120230034700.

Demandante: JULIO CESAR LOZANO MORENO.

Demandado: FERNANDO OSSA BUITRAGO Y OTRA.

**TERCERO: DÉJENSE** las anotaciones correspondientes en los libros y sistema respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ  
A.I. N° 98.**

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e32facff34f0e4229d36baa58aa8418506aefd98e43e09a5614fd2e2ea1adf1**

Documento generado en 18/04/2024 12:07:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**